

## **Conciliación extrajudicial en cuestiones de honorarios entre abogado y cliente**

El M. I. Colegio de Abogados de Pamplona tradicionalmente ofrece su intervención como medio amistoso de resolución de conflictos entre abogados y sus clientes suscitados por la cuantía de los honorarios, con el que se pretende evitar que entre ambas partes se suscite un proceso judicial.

La labor del Colegio se circunscribe a, una vez examinadas las alegaciones de ambas partes y la documentación que aportan, emitir, por su Comisión Delegada de Honorarios, un laudo imparcial y objetivo sobre si considera o no, adecuados, de conformidad con los usos y costumbres propios de sus Colegiados, los honorarios girados por un profesional de la Abogacía en actuaciones llevadas a cabo dentro del ámbito territorial de los Partidos Judiciales de Pamplona y Aoiz.

La Comisión Delegada de Honorarios está compuesta por 9 abogados de Pamplona y 25 abogados colaboradores entre cuyas misiones se encuentra la realización de dictámenes de excesividad, a requerimiento de los Tribunales de Justicia de Navarra.

**Procedimiento.**- Se iniciará el procedimiento arbitral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el caso de que ambas partes, libremente, acuerden el sometimiento de la cuestión al arbitraje encomendado la administración del arbitraje y la designación de árbitros al M.I. Colegio de Abogados de Pamplona. En este caso el convenio arbitral impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas al arbitraje, en las condiciones reflejadas en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje.

**Árbitros.**- Los árbitros designados por el M.I. Colegio de Abogados de Pamplona son los componentes de la Comisión de Honorarios de este Colegio: D. Santiago Iribarren Gasca, D. Miguel Martínez de Lecea Placer, D. Jorge Tudanca Martínez, D<sup>a</sup> Pilar Díaz Alvarez-Maldonado, D. José Ramón Lecumberri Martínez, D. Jesús María Erro Gonzalo, D. Fernando Salvide Echeverría, D. Juan Ignacio Sánchez Ezcaray, quienes aceptan su nombramiento salvo que manifiesten su abstención.

Si las partes sometidas a arbitraje consideran que concurren en alguno de los componentes de la Comisión circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, podrán solicitar su recusación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Arbitraje. A tal fin deberán presentar escrito motivado ante la Junta de Gobierno de este Colegio.

La Comisión de Honorarios dirigirá el procedimiento arbitral en la forma que considere apropiada, guardando la confidencialidad de las informaciones que se conozcan y tratando con igualdad a las partes, y respetando los principios de audiencia y contradicción. El lugar del arbitraje será la ciudad de Pamplona.

**Laudo.**- Las partes autorizan expresamente a los árbitros para decidir la cuestión controvertida en equidad.

El laudo se adoptará por decisión de la mayoría de la Comisión. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Arbitraje.

El laudo se emitirá dentro del plazo de los ocho meses siguientes a la fecha de presentación de las alegaciones de ambas partes. Este plazo podrá prorrogarse, por decisión motivada de la Comisión, por un plazo no superior a dos meses.

Se hará entrega a cada una de las partes de un ejemplar escrito del Laudo, firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión, que incluirá el coste del servicio y los gastos originados en el procedimiento arbitral.

El coste del servicio prestado, por la sustanciación del procedimiento arbitral, será de cincuenta euros que se abonarán por partes iguales entre las personas que se hayan sometido a él. Salvo que a juicio de la Junta se haya producido temeridad por alguna de las partes en cuyo caso estará obligada al pago la que haya incurrido en la misma.

**Anulación, revisión y ejecución del Laudo.**- Frente al laudo que ponga fin al procedimiento arbitral podrá ejercitarse la acción de anulación, dentro de los dos meses siguientes a su notificación, en los términos previstos en el artículo 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje. Frente al laudo firme sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación, de conformidad con el artículo 45 de la citada Ley.

**Notificaciones.**- La parte que solicite el arbitraje de este Colegio deberá designar un domicilio para recibir notificaciones, y, en su caso,, número de fax o correo electrónico, advirtiéndole que será válida toda comunicación o notificación realizada por fax, u otro medio de telecomunicación electrónico.